



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00369-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que la apoderada demandante presentó escrito, nuevo poder y guía de Servientrega, con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 6 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2170d897aea96e48d0bb88f4bcfa867f435e6ca0512e8b7aafb18f01b98c59

Documento generado en 06/10/2021 03:06:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00361-00.

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto la apoderada demandante presentó escrito, nuevo poder y guía de Servientrega, con los cuales pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello no lo hizo en debida forma, pues pretende que se designe como apoyo definitivo del señor ETELBERTO GARCIA CASTAÑEDA a la señora ANA ELVIRA GARCÍA DE BERNAL como si se tratara de un proceso de Interdicción, el cual fue abolido de nuestro ordenamiento procesal.

No especificó el acto jurídico concreto para el cual considera debe adjudicarse un apoyo al presunto discapacitado (art. 32 Ley 1996 de 2019). Fue amplia en manifestar que el apoyo es para acompañamiento y administración de los ingresos monetarios que reciba o a los que tenga derecho a una pensión de sobreviviente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP), igualmente en operaciones básicas de compras y pagos, administración de gasto de alimentación, mantenimiento y pago de medicina y tratamiento de la seguridad social, atención integral en salud; repetimos, como si estuviéramos frente a un proceso de interdicción.

Justifica su pedido en que pretende garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales al señor ETELBERTO GARCIA CASTAÑEDA, los cuales ya están garantizados por la Ley 1996 de 2019, cuando estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

Dicho sea de paso, le aclaramos nuevamente que para acompañar al señor ETELBERTO GARCIA CASTAÑEDA en sus diligencias para tramitar su pensión de sobreviviente ante la UGPP, acompañarlo en operaciones básicas de compras y pagos, compras de medicina, asegurarse que tome su tratamiento médico, que sea atendido en su salud; no necesita una sentencia judicial que la haya nombrado como apoyo. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo.

Como ya se le había dicho en auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, el art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 consagra que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora ANA ELVIRA GARCÍA DE BERNAL a través de apoderada judicial contra el señor ETELBERTO GARCIA CASTAÑEDA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Oct. 6/21

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 163

Fecha: 7 de Octubre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
6 de Octubre de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b810465a487ae1f0f1d962f18c79fe0103c1509f5a22a1424deb6e54db67c26f

Documento generado en 06/10/2021 02:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>